

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE SANTIAGO DE JESÚS
GARCÍA COCK (AP. AUTO).**

Se prevé en los numerales 2 y 3 del artículo 322 del C.G. del P.:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

“(…)”

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.

“(…)”

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Revisado el expediente, se encuentra que el mismo se inició en vigencia del Código General del Proceso y, como consecuencia, el recurso debió haberse sustentado conforme a la norma transcrita, so pena de declarar desierto el mismo.

Como puede observarse, en el presente caso, no se sustentó el recurso en la audiencia pública, ni dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, como se prevé en las disposiciones citadas, pues solamente, en desarrollo de aquella (cfr. fol. 245 y ss cuad. 1), la señora MARÍA CECILIA CANO OROZCO manifestó, a través de su apoderada: “encontrándome en desacuerdo con la decisión tomada por el Despacho me permito interponer recurso de apelación a la mentada decisión conforme a los parámetros del art. 501”, sin que tampoco hubiera aportado escrito para sustentar la alzada, dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, de acuerdo con los preceptos transcritos, lo cual fue certificado por el secretario del Juzgado de conocimiento, el 28 de julio del año que avanza, de modo que tal situación conduce, inexorablemente, a la deserción del medio de impugnación incoado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de referencia, por no haber sido sustentado, oportunamente, en la primera instancia.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA COCK (AP. AUTO).

Firmado Por:

**CARLOS BARRERA ARIAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7cb459e78bd1a64e9839204047fe2a4b59fdc0add59dd072640f7c9e7116f5

Documento generado en 31/07/2020 07:29:48 p.m.